PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0080/2018.

Fecha de Clasificación: 08-V-2018.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO.
Reservado: 1 A 28 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 4 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACC. IX LFTAIP
Ampliación del período de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Subdelegado Jurídico: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los ocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18, la cual fue dirigida a la persona moral denominada a través de su representante legal o apoderado legal o propietario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se llevan a cabo en el proyecto ubicado en la lote de los predios conocidos como , camino , dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0154/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimara convenientes, mismo plazo que le fue hecho de su conocimiento al ser notificado en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

IV.- El escrito recibido en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, por esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada mediante el cual manifiesta que es su voluntad **ALLANARSE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,** por tal motivo renuncia al periodo de pruebas y alegatos, así mismo solicita se dicte la resolución correspondiente a fin de dar cumplimiento a la misma.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013;artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo, 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la suscrita Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18 de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio ubicado en la zona federal marítimo terrestre

colindante al predio ubicado en el kilómetro

Estado de Quintana Roo, verificaron que la persona moral inspeccionada no se encontraba dando cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, a través del cual la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada el proyecto denominado ubicado en la fracción lote de los predios conocidos como dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, específicamente a lo establecido en los términos **PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 3 y 4, Y TERMINO OCTAVO Y NOVENO** del mencionado oficio, actuándose en contravención de lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas por la inspeccionada mismas que consisten en: **1).** Copia simple de la Credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a favor del C. , con clave de elector ; **2).** Copia certificada del instrumento público número 415 de fecha 01 de diciembre de 2017, pasado ante la fe del Lic. Javier Jesús Cárdenas Rivero Notario Público número 32 en el Estado de Quintana Roo, en el que se protocoliza un acta de asamblea general extraordinaria de la persona moral denominada y se le otorga un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de títulos y operaciones de crédito a los CC. ; mismo que quedó inscrito en el Registro Público del Comercio en fecha 01 de diciembre de 2017; **3).** Escrito titulado justificación a las observaciones realizadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18; **4).** oficio número 04/SGA/0591/06 de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. en su carácter de apoderado legal del C. , en el cual se autoriza el proyecto denominado , con una vigencia de 9 meses para la preparación del sitio y construcción y 50 años para la operación y el mantenimiento; **5).** Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto denominado ; **6).-** Informe fotográfico del proyecto denominado ; **7).-** Copia certificada de la escritura pública número dos mil ochocientos noventa y cuatro pasada ante la fe del Lic. José Antonio Faller Espinosa Notario

Público Suplente de la Notaria Pública numero Veintiuno del Estado relativo a la constitución de la Sociedad denominada ; **8).-** Copia certificada de la escritura pública número dos mil ochocientos noventa y seis, de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del Lic. Javier Jesús Cárdenas Rivero Notario Público Suplente de la Notaria Pública número veintiuno en la que formaliza la transmisión de propiedad de un inmueble en ejecución de un fideicomiso con extinción parcial del mismo; **9).-**diez escritos de cumplimiento del término octavo del oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 de fecha 16 de mayo de 2006; presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el C. en su carácter de Apoderado Legal de ; escrito denominado Información en alcance a las observaciones realizadas en el acta PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18; **10).**- copia simple del acuse del oficio de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, recibido en esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. en su pretendido carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ; **11).-**oficio número 04/SGA/0643/07 de fecha treinta de abril de dos mil siete, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. en su carácter de apoderado legal del C. , por medio del cual se amplió el plazo de construcción del sitio a 5 meses más; **12).-** Programa de Rescate y Reubicación de especies vegetales del proyecto denominado Casa de Descanso Lambert ; mismas documentales que se valoran en términos de lo señalado en los numerales 129, 130, 133, 188, 190, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que el C. es el Apoderado Legal de la persona moral inspeccionada de igual forma queda demostrado que se obtuvo mediante oficio número 04/SGA/0591/06 de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización para el proyecto denominado , con una vigencia de 9 meses para la preparación del sitio y construcción y de 50 años para la operación y el mantenimiento; para lo cual se exhibió la Manifestación de Impacto Ambiental que sirvió para el procedimiento de evaluación del proyecto inspeccionado; asimismo se acredita que la inspeccionada es una Sociedad que se constituyó en el territorio mexicano conforme a las Leyes mexicanas denominándose ; y que mediante fideicomiso se obtuvo la transmisión de propiedad del inmueble inspeccionado, asimismo se demuestra haber presentado los informes de cumplimiento del término octavo del oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 de fecha 16 de mayo de 2006; ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, y que se dio el aviso de conclusión del proyecto; Programa de Rescate y Reubicación de especies vegetales del proyecto denominado ; por otra parte la inspeccionada de igual forma presenta el programa de rescate y reubicación de especies vegetales.

Ahora bien, es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por la inspeccionada, a través de su Apoderado Legal el C. , en específico del mediante escrito de comparecencia de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que las manifestaciones realizadas mediante escritos presentados con anterioridad ante esta Delegación fueron atendidos y considerados en el acuerdo de emplazamiento emitido en el presente procedimiento administrativo, por lo que en ese orden de ideas se tiene que respecto del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a la inspeccionada su Apoderado Legal manifiesta que anexa el programa de rescate y reubicación de especies, en cumplimiento a la condicionante 3 del Término Séptimo del oficio 04/SGA/0591/06 de fecha 16 de mayo de 2006, por lo que subsana dicha irregularidad pero no se desvirtúa porque no demuestra haberlo presentado ante la Autoridad Federal Normativa Competente para su validación en el plazo señalado para tal efecto, teniéndose por cumplida dicha medida correctiva señalada con el número 1 del acuerdo de emplazamiento 0154/2018; en cuanto a que no fue posible presentar el contrato transaccional porque no pudo ser elaborado en su momento debido a que por la apretada agente del Delegado de SEMARNAT no se pudo concretar por ambas partes ante notario, pero que no obstante no se ha rebasado la densidad de construcción en el predio por lo que la falta de dicho contrato no causa ningún perjuicio, ya que aun existiendo, este seguiría sin ejecutarse, al respecto no obstante su manifestación en tal sentido de la misma sólo se advierte que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio de autorización por lo que no se desvirtúa dicha irregularidad; por lo que no da cumplimiento a la medida correctiva número 2 del referido acuerdo de emplazamiento; por lo que respecta al cumplimiento de la medida correctiva número 3 de sus mismas manifestaciones se advierte su incumplimiento ya que refiere que por error no fueron elaborados los informes semestrales durante el primer año de vigencia, pero si se elaboraron los informes anuales, sin embargo la manifestación en tal forma no es suficiente para tener por desvirtuada dicha irregularidad; y por lo que se refiere a que presenta el escrito de fecha 22 de septiembre de 2008, recepcionado ante la Autoridad Federal Normativa Competente, en fecha 23 de septiembre de 2008, en el que informa la conclusión del proyecto, pero e n cuanto al aviso de inicio de obras no pudo ser localizado teniéndose en cuenta que han transcurrido más de 10 años en que se presentó; en ese orden de ideas considerando que efectivamente por el transcurso del tiempo no puede ser posible que exhiba el documento que refiere no pudo localizar y con el que acredite que si dio el aviso de inicio de actividades relacionadas con el proyecto inspeccionado, esta Autoridad actuando de buena fe, considera que se cumple con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento desvirtuándose el incumplimiento a lo establecido en el TERMINO NOVENO del oficio de autorización número 04/SGA/0591/06 de fecha 16 de mayo de 2006, otorgado a la inspeccionada para el desarrollo del proyecto denominada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Asimismo es de mencionarse que por lo que se refiere al incumplimiento de lo establecido en los términos **PRIMERO, TERCERO Y QUINTO** íntimamente relacionados en virtud de que no se autoriza la pérgola (16.5 m2) y terraza (42.10 m2), de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando IX numeral 4 del oficio de autorización; **no obstante lo anterior durante el recorrido realizado en el lugar del proyecto durante la visita de inspección se advirtió la existencia de un pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles,** el cual no se encuentra considerado en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 por el que se autoriza dicho proyecto, la inspeccionada no hizo manifestación alguna por lo que se advierte la aceptación del incumplimiento a dichos términos.

Ahora bien, aunado a lo señalado por el nombrado Apoderado Legal , es de considerarse su manifestación mediante escrito presentado ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, en el que manifiesta *"(....) es su voluntad allanarse al procedimiento iniciado mediante el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del expediente respectivo, por así convenir a sus intereses, haciéndolo de manera voluntaria, sin presión, ni coacción alguna. Por tal motivo renuncio al periodo de pruebas y alegatos solicitando se dicte el resolutivo correspondiente a fin de poder estar en posibilidades de darle cumplimiento* al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la inspeccionada, por lo que su manifestación de allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se trascriben los artículos aludidos:

> ***ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:***
>
> ***I.- La confesión.***
>
> ***ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa*** *o tácita: expresa,* ***la que se hace clara y distintamente****, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones,* ***o en cualquier otro acto del proceso****; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*
>
> ***ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.***

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

> ***ARTÍCULO 199.-*** *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*
>
> ***I.-*** *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
>
> ***II.-*** *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
>
> ***III.-*** *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*
>
> ***ARTÍCULO 200.-*** ***Los hechos propios de las partes****, aseverados en la demanda, en la contestación* ***o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere****, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*
>
> *(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)*

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que como consecuencia de dicho allanamiento se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra de la inspeccionada ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

> ***ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-*** *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.- *De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época
No. Registro: 272945
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, IV
Materia(s): Común
Página: 100
Genealogía:
Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. *El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.*

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.
Novena Época
No. Registro: 169921
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Materia(s): Administrativa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. *El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.*

En razón de lo anterior la persona moral denominada , no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen el total de los incumplimiento observados durante la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, actuándose en contravención de la legislación ambiental que se ordenó verificar.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada , a través de su Apoderado Legal el C. , no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; por lo que esta Unidad Administrativa, determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

1.-Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por el posible incumplimiento a lo ordenado en los términos **PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 4, Y TERMINO OCTAVO** del oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, a través del cual la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada el proyecto denominado ubicado en la fracción

dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se dice lo anterior en virtud de que durante la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se advirtió lo siguiente de la revisión a los términos y condicionantes del oficio de autorización con que cuenta consistente en: respecto del cumplimiento de lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO** este estableció que la resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia únicamente a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto el cual se desarrollará en un predio cuya superficie total es de 7,026.092 m2, ubicado en el

, dentro de la Reserva de la Biosfera Sian Ka´an, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, pero no se autoriza la pérgola (16.5 m2) y terraza (42.10 m2), de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando IX numeral 4 del oficio; **no obstante lo anterior durante el recorrido realizado en el lugar del proyecto se advirtió la existencia de un pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles, el cual no se encuentra considerado en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 por el que se autoriza dicho proyecto, por lo que se incumple el término señalado**.

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

Por lo que se refiere al **TÉRMINO TERCERO**, este señalo que la resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, que no esté listada en el Término Primero del oficio; sin embargo, en el momento que el Promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberán solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar, la solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud administrativa para su evaluación, la MIA respectiva; **en ese sentido durante el recorrido realizado en el lugar inspeccionado se advirtió un pergolado de madera** en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles, el cual no se encuentra considerado en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 por el que se autoriza dicho proyecto, de lo anterior se puede observar, que el proyecto cuenta con construcciones y superficies no consideradas en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06, por lo que se incumple el presente término

Por lo que se refiere a lo establecido en el **TÉRMINO QUINTO**.- Que refiere que la Promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, debía solicitar la autorización respectiva a la Delegación Federal, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE QUINTANA ROO

presente autorización; en ese orden de ideas se reitera que durante la visita de inspección se advirtió que el proyecto cuenta con construcciones y superficies no consideradas en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06, consistente en un **pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles,** sin que al momento se presente la modificación correspondiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de ahí su incumplimiento.

Respecto del cumplimiento de lo establecido en el **TERMINO SÉPTIMO** se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate debe sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, la Delegación Federal determina que la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, a los planos incluidos en está, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes: **CONDICIONANTES: 4** se tiene que esta estableció **que el Promovente, debía presentar dentro de un de 90 días, contados a partir de la recepción del presente oficio, el Contrato Transaccional Notariado**, donde se autoriza a la SEMARNAT o al Municipio correspondiente, a demoler a su costo, las construcciones que sobrepasen la densidad de construcción. O bien podrá establecerse una servidumbre voluntaria a favor de la Reserva para que la superficie del predio libre de construcción, sea destinada a la conservación de las condiciones naturales del sitio, esto de acuerdo a lo establecido en el criterio Ah 12 del Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Zona Costera de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka´an; al respecto del cumplimiento dado a lo

estipulado en dicha condicionante durante la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho no se acredito contar con el contrato transaccional, notariado, ni que este haya sido presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el plazo señalado para tales efectos por lo que se incumple lo establecido en la presente condicionante.

Por lo que respecta al cumplimiento del **TERMINO OCTAVO** se estableció que el promovente debía presentar informes de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de todas y cada una de las medidas que el propuso en la MIA-P, el informe citado debía ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral durante el primer año del proyecto y anual los años subsecuentes, salvo que en otros apartados de este resolutivo se expide lo contrario; asimismo una copia de ese informe debía ser presentado a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo; en ese sentido durante la visita de inspección no se acredito el cumplimiento a dicho término, y de las constancias aportados por el mismo con motivo de la visita realizada no se exhibe el informe semestral que debió haber presentado ante la Semarnat y esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, y tampoco presentó los informes de manera anual de acuerdo a lo ordenado en el término en estudio por lo que se incumple.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada , violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Se tiene que las infracciones cometidas por la persona moral denominada , responsable de las obras y actividades del proyecto denominado ubicado en la , dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se consideran NO GRAVES,

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

en el entendido de que cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06, no obstante se trata de una AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA, a la cual la inspeccionada no dio cumplimiento a lo ordenado en los términos **PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 4, Y TERMINO OCTAVO** cometiendo infracciones meramente administrativas con motivo del desarrollo del proyecto.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe ***NEGLIGENCIA*** por parte de la inspeccionada, ya que únicamente debía ejecutar las obras y actividades autorizadas en el oficio de resolutivo número 04/SGA/0591/06 de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, emitido por la autoridad federal normativa competente, y no actuar en la forma en que lo hizo al instalar el **pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles,** sin que fuera considerado en el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, en ese orden de ideas se concluye que la inspeccionada se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la modificación en su caso de la autorización en materia de impacto ambiental con que cuenta y que en su momento fue expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente al **pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles, que fue observado en el momento de la visita de inspección,** toda vez que a través de ésta, se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la persona moral denominada , a través de quien se ostente como su Representante Legal, que presentara la documentación con que contara, para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; sin embargo del análisis realizado a las constancias existentes en autos, se desprende que la inspeccionada no exhibió documentación alguna para efectos de considerar sus condiciones económicas, por lo que esta Unidad Administrativa procede a considerar las constancias de prueba con que se cuenta en el procedimiento administrativo que nos ocupa por lo que de la revisión a las constancias que obran en autos se observó que la persona moral inspeccionada en la escritura pública número dos mil ochocientos noventa y cuatro de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del Lic. José Antonio Faller Espinosa Notario suplente de la Notaria pública número veintiuno en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual la C. en su carácter de apoderada legal de los Sres. , y el C. formalizan la constitución de la sociedad denominada , en la cual se hace mención que el capital social que conforma a dicha persona moral asciende a la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así mismo se tiene que l objeto social de la persona moral inspeccionada es: **1.-** Adquirir, comprar, poseer, vender, hipotecar, dar y recibir en comodato y arrendar bienes inmuebles y las construcciones que en ellos se encuentren , incluyendo la formalización de fideicomisos sobre inmuebles y otros tipos de operaciones permitidos por la ley así como cobrar, recibir y administrar los ingresos que se obtengan de tales actividades; **2.-** Establecer, operar y administrar hoteles, hospedaje, con sus propios restaurantes, cafeterías, bares, así como sistemas de tiempo compartido o de intercambio, campamentos y paradores que presten servicios a turistas; **3.-** Proveer todos y cada uno de los servicios comerciales, hoteleros, administrativos y de apoyo con el fin de cumplir con el objeto social; **4.-** Celebrar todo tipo de asociaciones en participación conversiones, sociedades, asociaciones y otros tipos de negocios y sociedades mercantiles así como suscribir, comprar y vender acciones y partes sociales de otras sociedades con objeto similar al de la sociedad; **5.-** Llevar a cabo toda la publicidad necesaria respecto de sí misma como de sus subsidiarias y afiliadas por toda la república Mexicana y fuera de la misma; **6.-** Establecer, rentar, operar y adquirir todo tipo de locales, y cualquier otro tipo de establecimiento según sea necesario para la consecución el objeto social; **7.-** Adquirir, poseer, arrendar, comprar, vender y comercializar, activos sociales, acciones y otros títulos de crédito en México o en el Extranjero; **8.-** Contratar empleados, gerentes, funcionarios y directivos, agentes, comisionistas, profesionistas, representante e intermediarios necesarios para cumplir con el objeto social; **9.-** Conceder o tomar toda clase de financiamientos con o sin garantías, otorgar gravámenes o expedir y negociar toda

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

clase de títulos de crédito, incluyendo el otorgamiento de sus propias garantías en favor de obligaciones a cargo de terceras personas; **10.-** Establecer oficinas administrativas agencias y sucursales en México y en el Extranjero; **11.-** Obtener, adquirir, poseer y otorgar en licencia toda clase de patentes y marcas, certificados de invención, nombres comerciales y otros derechos de propiedad industrial e intelectual en México y en el Extranjero; **12.-** Recibir y ejercitar los poderes otorgados a la sociedad o a quien esta sociedad preste sus servicios y delegar dichos poderes a los funcionarios, directores y empleados de la sociedad así como cualquiera otras personas; 13.- Representar o ser agente de todo tipo de empresas comerciales o industriales, mexicanas o extranjeras, e intervenir en la venta y comercialización de sus bienes y servicios; 14.- En términos generales llevar a cabo y celebrar toda clase de actos jurídicos y contratos civiles, mercantiles, administrativos y de cualquiera otra naturaleza relacionada con el objeto social.

En virtud de lo anterior se advierte que cuenta con recursos económicos suficientes para poder llevar a cabo el desarrollo de las obras inspeccionadas y desde luego para realizar el pago de salarios y compra de materiales para el desarrollo de las obras y actividades inherentes al proyecto de que se trata, evidenciando una importante inversión económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son ***óptimas y suficientes*** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

> ***MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.*** *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la*

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada , por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa a la persona moral denominada la consistente en:

Multa por la cantidad de **$30,063.80 (TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)** equivalente a **373** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). por la infracción a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo dispuesto en el artículo 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por el posible incumplimiento a lo ordenado en los términos **PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, CONDICIONANTE 4, Y TERMINO OCTAVO** del oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, a través del cual la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada el proyecto denominado

dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, se dice lo anterior en virtud de que durante la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se advirtió lo siguiente de la revisión a los términos y condicionantes del oficio de autorización con que cuenta consistente en: respecto del cumplimiento de lo establecido en el **TÉRMINO PRIMERO** este estableció que la resolución en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia únicamente a los aspectos ambientales derivados de las obras y actividades del proyecto , el cual se desarrollará en un predio cuya superficie total es de 7,026.092 m2, ubicado en el Lote

de la Reserva de la Biosfera Sian Ka´an, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, pero no se autoriza la pérgola (16.5 m2) y terraza (42.10 m2), de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando IX numeral 4 del oficio; **no obstante lo anterior durante el recorrido realizado en el lugar del proyecto se advirtió la existencia de un pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles, el cual no se encuentra considerado en el oficio resolutivo número**

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

04/SGA/0591/06 por el que se autoriza dicho proyecto, por lo que se incumple el término señalado.

Por lo que se refiere al **TÉRMINO TERCERO**, este señalo que la resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura, que no esté listada en el Término Primero del oficio; sin embargo, en el momento que el Promovente decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si por terceros, directa o indirectamente vinculados al proyecto, deberán solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar, la solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud administrativa para su evaluación, la MIA respectiva; **en ese sentido durante el recorrido realizado en el lugar inspeccionado se advirtió un pergolado de madera** en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles, el cual no se encuentra considerado en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 por el que se autoriza dicho proyecto, de lo anterior se puede observar, que el proyecto cuenta con construcciones y superficies no consideradas en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06, por lo que se incumple el presente término

Por lo que se refiere a lo establecido en el **TÉRMINO QUINTO**.- Que refiere que la Promovente, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al proyecto, debía solicitar la autorización respectiva a la Delegación Federal, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la promovente deberá notificar dicha situación a esta Unidad Administrativa, previo al

inicio de las actividades del proyecto que se pretenden modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización; en ese orden de ideas se reitera que durante la visita de inspección se advirtió que el proyecto cuenta con construcciones y superficies no consideradas en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06, consistente en un **pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles,** sin que al momento se presente la modificación correspondiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de ahí su incumplimiento.

Respecto del cumplimiento de lo establecido en el **TERMINO SÉPTIMO** se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate debe sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, la Delegación Federal determina que la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades autorizadas del proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, a los planos incluidos en está, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes: **CONDICIONANTES: 4** se tiene que esta estableció **que el Promovente, debía presentar dentro de un de 90 días, contados a partir de la recepción del presente oficio, el Contrato Transaccional Notariado**, donde se autoriza a la SEMARNAT o al Municipio correspondiente, a demoler a su costo, las construcciones que sobrepasen la densidad de construcción. O bien podrá establecerse una servidumbre voluntaria a favor de la Reserva para que la superficie del predio libre de construcción, sea destinada a la conservación de las condiciones naturales del sitio, esto de acuerdo a lo establecido en el criterio Ah 12 del Decreto por el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Zona Costera de la Reserva de la

Biosfera de Sian Ka´an; al respecto del cumplimiento dado a lo estipulado en dicha condicionante durante la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho no se acredito contar con el contrato transaccional, notariado, ni que este haya sido presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el plazo señalado para tales efectos por lo que se incumple lo establecido en la presente condicionante.

Por lo que respecta al cumplimiento del **TERMINO OCTAVO** se estableció que el promovente debía presentar informes de Cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de todas y cada una de las medidas que el propuso en la MIA-P, el informe citado debía ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral durante el primer año del proyecto y anual los años subsecuentes, salvo que en otros apartados de este resolutivo se expide lo contrario; asimismo una copia de ese informe debía ser presentado a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Quintana Roo; en ese sentido durante la visita de inspección no se acredito el cumplimiento a dicho término, y de las constancias aportados por el mismo con motivo de la visita realizada no se exhibe el informe semestral que debió haber presentado ante la Semarnat y esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, y tampoco presentó los informes de manera anual de acuerdo a lo ordenado en el término en estudio por lo que se incumple.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.-Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra, construcción u actividad adicional a las cuales fueron circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la

notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo la instalación del **pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles,** de la que se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas, ya que no se encuentra dentro de las obras e instalaciones autorizadas en el oficio resolutivo número 04/SGA/0591/06 de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, a través del cual la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada el proyecto denominado ubicado en la

dentro de la Reserva de la Biosfera de Sian Ka'an, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.- **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de lainstalación del **pergolado de madera en una superficie de 22.8 metros cuadrados (6 metros de longitud por 3.8 metros de ancho) ubicado en la zona federal marítimo terrestre; que cuenta con tres camastros y tres sillas móviles,** realizada sin autorización, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0032-18 de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, , deberá sujetarla al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la inspeccionada un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

> *V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. Apoderado Legal de la persona moral denominada el cual se glosa a las constancias existentes en autos del presente procedimiento para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**

a través de su Apoderado Legal el C. una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad de **$30,063.80 (TREINTA MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 80/100 M.N.)** equivalente a **373** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

TERCERO.- Asimismo, se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. , que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada LAMBERT a través de su Apoderado Legal el C. que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada a través de su Apoderado Legal el C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo, a la persona moral denominada a través su apoderado legal el C. , o a su autorizado el C. en el domicilio ubicado en Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CÚMPLASE. - - - - - -

EMMEY GCC.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: $30,063.80 (Son: Treinta mil sesenta y tres pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), y **se ordenaron 3 medidas correctivas.**